


CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando de la inadmisión de la presente demanda. Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Valle del Cauca, Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	238
Radicado:	760013110014 2021 00004 00
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	DIANA MARCELA URREGO OSPINA
Demandado:	FRANCISCO JONAS SALINAS
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto, la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. En cumplimiento del artículo 82 numeral 5° del C.G.P., es necesario que la parte demandante determine y especifique las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la causal 8° del artículo 154 del Código Civil (modificada por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992), alegada en la demanda, dada la necesidad de analizar los motivos reales y

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" - Piso 17. Teléfono 8986868. Extensión 1541.

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

concretos que dieron lugar a la ruptura del matrimonio, precisando lo relatado en los hechos SEXTO y SÉPTIMO del libelo introductorio.

2.-Igualmente se debe aclarar en el escrito de la demanda lo referente a la solicitud de “*cesación de efectos civiles de matrimonio civil*”, ya que dentro de la misma se incurre en una imprecisión, si se tiene en cuenta que, la **cesación de efectos civiles se predica de matrimonios religiosos, mientras que el divorcio, se pregona de matrimonios civiles**, tal como acontece en el presente asunto.

3.-Respecto a la solicitud de prueba testimonial, en aplicación del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; en lo posible debe incluirse el correo electrónico, el número telefónico o Whatsapp de las personas mencionadas.

4.-Para efectos de la notificación personal de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá jurar bajo la gravedad de juramento (que se entenderá prestado con la prestación del escrito) que las direcciones electrónicas del demandado o sitios suministrados, corresponden al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**,

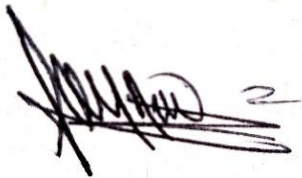
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** interpuesta por **DIANA MARCELA URREGO OSPINA**, en contra de **FRANCISCO JONAS SALINAS**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (05) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JORGE ELIÉCER VALENCIA HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.430.491 de Tumaco y portador de la Tarjeta Profesional No. 283.708 del C.S.J. para actuar en este proceso en nombre y representación del señor **DIANA MARCELA URREGO OSPINA**, en los términos y para los fines del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
Jueza

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 017 del
05 de febrero de 2021

MD

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:

j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos de la página web de la rama judicial